

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MARIA PIZARA ENRIQUEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** portador de la T. P. No. 320.316 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA PIZARA ENRIQUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00085-00
E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **WILSON JAVIER ALZATE RODRIGUEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** portador de la T. P. No. 320.316 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: WILSON JAVIER ALZATE RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00659-00
E.V.-

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1242 de 11 de diciembre de 2019, que librar mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO se autoriza para que del retroactivo pensional que le corresponde al demandante, efectué los descuentos por aporte a salud.

Sustenta su inconformidad argumentando que se adiciones el mandamiento de pago en el sentido de autorizar a la demandada a realizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en Salud, ordenados en la sentencia que se ejecuta.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho encuentra que **en efecto los** mismo fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 187 del 03 de julio de 2019, proferida por el H.T.S., la cual revoco la sentencia No. 040 del 22 de febrero del 2018, y que no se autorizan los descuentos con destino a la seguridad social del retroactivo que le corresponda al demandante en el auto interlocutorio No. 1242 del 11 de diciembre del 2019, el cual ordeno librar el mandamiento de pago.

Por tanto, habrá de **ADICIONARSE EL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, PARA QUE** del retroactivo que le corresponda al demandante realice los descuentos de los aportes a la seguridad social autorizados en la sentencia que se ejecuta. Reponer para revocar el auto atacado

En tas virtud, el Juzgado

RESUELVE:

Adicionar el auto No. 1242 del 11 de diciembre del 2019, que ordeno librar el mandamiento de pago contra COLPENSIONES y en favor de WILSON JAVIER ALZATE RODRIGUEZ, en el sentido de autorizar a la entidad demanda, para que del retroactivo pensional que le corresponda al demandante efectué los descuentos por aporte a la salud

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA LIGIA PILLIMUE
RIVERA VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2013-00591

SECRETARIA OCTUBRE 30 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA LIGIA PILLIMUE
RIVERA VS. COLPENSIONES.**

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada

Primera Instancia.....	\$ 6.000.000.00
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS MCTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA MARIA GIL HERRERA
DDO: MONTESSORI ESCUELA MATERNAL Y JARDIN INFANTIL S.A.S
RAD: 2018-631**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se tenía programada audiencia pública, la cual no fue posible su realización, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales por la emergencia sanitaria, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 7 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

